



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-324/2024

**PARTE ACTORA:** JORGE CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GÓMEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

**Sentencia** definitiva que **desecha de plano** la demanda presentada por el actor, porque agotó su derecho de acción con la presentación de diverso medio de impugnación que ya fue resuelto.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta determinación se exponen en los apartados siguientes.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Acuerdo IEEH/CG/075/2024<sup>4</sup>.** El veintiuno de abril, el Consejo General del IEEH emitió el acuerdo relativo a la solicitud de registro de las planillas postuladas por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" integrada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, mediante el cual se reservó la aprobación del registro correspondiente al segundo regidor para el municipio de Tenango de Doria, Hidalgo.

**1.2 Acuerdo IEEH/CG/236/2024<sup>5</sup>.** En sesión iniciada el uno de junio y finalizada al día siguiente, la autoridad responsable emitió el Acuerdo **IEEH/CG/236/2024**, por medio del cual otorgó el registro a las candidaturas

<sup>1</sup> En adelante actor/accionante/parte actora.

<sup>2</sup> En adelante autoridad responsable/ Consejo General del IEEH.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión de otro año.

<sup>4</sup> Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Abril/IEEH-CG-075-2024.pdf>.

<sup>5</sup> Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Junio/IEEH-CG-236-2024.pdf>.

relativas a sustituciones derivadas de renunciaciones y reservas en el acuerdo descrito en el punto que antecede, del que se desprende que, por cuanto hace a la posición de segundo regidor del municipio de Tenango de Doria, el Consejo General del IEEH se pronunció en el sentido de no aprobar dicho registro ante "la ausencia de postulación, el partido no presentó persona alguna para la posición que fue reservada".

**1.3. Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral en curso.

**1.4. Entrega de constancias de mayoría.** El trece de junio, el Consejo Distrital 09 del IEEH con sede en Metepec, Hidalgo, entregó las constancias de mayoría respectivas a las personas integrantes de la planilla ganadora de la elección municipal de Tenango de Doria, Hidalgo.

**1.5. Medio de impugnación.** El veintidós de agosto, el actor presentó el medio de impugnación que dio origen al expediente en que se actúa.

**1.6. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha se turnó a la ponencia de la magistrada ponente el expediente radicado con el número de identificación **TEEH-JDC-324/2024**, para su sustanciación y resolución correspondiente.

**1.7. Radicación y trámite.** El veintitrés de agosto, se radicó el juicio en la ponencia.

Posteriormente, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su correspondiente informe circunstanciado y remitiendo el trámite de ley respectivo.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el accionante aduce violaciones a sus derechos político-electorales, ante la supuesta omisión del Consejo General del IEEH de otorgarle la constancia de mayoría como segundo regidor propietario del Ayuntamiento de Tenango de Doria.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución

Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

### 3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal procede a realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse en el presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 del Código Electoral, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, así como por lo sostenido en el criterio jurisprudencial de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**.

En ese sentido, conforme a la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se desprende que, del análisis integral de las constancias que conforman los autos del expediente en que se actúa, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión final planteada por el actor, no resulta jurídica y materialmente posible, lo que genera la inviabilidad de este juicio, ello por las siguientes consideraciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto.

Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.<sup>7</sup>

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la **preclusión** parte de que las diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de

<sup>6</sup> En adelante, Código Electoral.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.<sup>8</sup>

Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.<sup>9</sup>

En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

En el **caso concreto**, el actor se agravia de que fue postulado por el partido político Morena como candidato a segundo regidor propietario del ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo por acción afirmativa indígena, pero que por causas ajenas a su voluntad, se exhibió una carta de renuncia apócrifa a la candidatura.

Desde su concepto, esto provocó que su registro quedara reservado y se postergara su calificación.

Manifiesta que mediante Acuerdo **IEEH/CG/193/2024** fue calificado positivamente para ocupar el cargo de segundo regidor propietario del municipio de Tenango de Doria, por lo que le asiste el derecho para obtener la constancia de mayoría correspondiente.

En tal virtud considera que el IEEH calificó su registro y reconoció su adscripción calificada indígena y consecuentemente venció el obstáculo que impedía obtener el registro como candidato, lo cual refiere se demuestra con el contenido del Acuerdo **IEEH/CG/193/2024**.

Señala que la autoridad responsable se ha abstenido de otorgar la constancia de mayoría que le corresponde como segundo regidor propietario de Morena como planilla ganadora de la elección sin mediar justificación alguna.

Para el actor, resulta inconcuso que el IEEH no estaba facultado para revocar su determinación y su candidatura puesto que no se ubicó en

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 314.

<sup>9</sup> Tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565

alguna hipótesis de inelegibilidad.

Así, expone que existió un error de redacción del IEEH al emitir el Acuerdo **IEEH/CG/236/2024** señalado en antecedentes, por lo que de una interpretación conforme, su registro no fue revocado en momento alguno, puesto que para que ello fuera posible debió existir una solicitud previa del partido postulante y la vigencia de alguna de las causas que establece el artículo 124 del Código Electoral, lo cual, en los hechos no ocurrió.

Por tanto, asegura que su derecho político electoral de ser votado se encuentra vigente y ello conlleva al derecho de obtener el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción XI bis del Código Electoral.

No obstante, este Tribunal considera que debe desecharse la demanda pues la causa de pedir del actor y su derecho de acción precluyó con la presentación de la demanda resuelta en el expediente **TEEH-JDC-284/2024**.

En ese asunto, la parte actora pretendía que este Tribunal ordenará al Consejo General del IEEH la aprobación de su registro como regidor del municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, y por tanto, se le entregara la constancia respectiva.

Sin embargo, en esa determinación este órgano jurisdiccional decidió que no podría reparar la violación alegada al haber transcurrido la jornada electoral<sup>10</sup>, circunstancia que tornaba jurídicamente inviable la pretensión del promovente, al no poder colmarse a través de la promoción del juicio ni de la cadena impugnativa, pues la parte actora controvertió un acto relacionado con una etapa previa del proceso electoral (considerando que su pretensión final era que la responsable aprobara su registro como regidor y le fuera entregada su constancia correspondiente), la cual surtió todos sus efectos, ya que durante la jornada electoral que se llevó a cabo el dos de junio, la ciudadanía ejerció su voto para elegir entre todas las opciones efectivamente registradas, esto es, cumplió su efecto jurídico.

Así, en ese caso se estimó que la violación reclamada por la parte actora además de inviable por cuanto a sus efectos, era irreparable, pues la controversia que planteó fue respecto a la no aprobación de su registro como candidato a regidor del municipio de Tenango de Doria, Hidalgo; de

---

<sup>10</sup> Es un hecho notorio que **el dos de junio tuvo lugar la jornada electoral**.

ahí que fuera evidente que tal acto se relacionaba con la etapa de preparación del proceso electoral, en tanto, que el juicio se recibió cuando la jornada electoral ya se había desarrollado.

En las relatadas condiciones, en el presente caso se actualiza la preclusión puesto que la pretensión y causa de pedir del actor se agotó al momento de promover la demanda que dio origen al expediente **TEEH-JDC-284/2024**, el cual fue resuelto el veintiocho de junio pasado. Máxime que, dicha determinación emitida por este órgano jurisdiccional **se encuentra firme**.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación es notoriamente improcedente, toda vez que **la parte actora agotó previamente su derecho de acción** al tratarse de una demanda en la que se plantea una controversia que ya fue resuelta. Por lo tanto, se debe **desechar de plano** la demanda.

En virtud de lo expuesto y fundado se emiten los siguientes resolutivos.

#### 4. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su **oportunidad**, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas y hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY<sup>11</sup>

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

